

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación de exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15430 *ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Sanpere de Paracaidas» por Orden de 7 de noviembre de 1977, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de distintos tipos de tejidos de nailon y las exportaciones de diferentes modelos de paracaídas.*

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Sanpere de Paracaidas», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado»

del 26), para la importación de tejido de nailon 100 por 100 poliamida 66, alta tenacidad (fabricado según especificación U. S. A. MIL-C-7020, tipo I, y la exportación de paracaídas modelo T-10, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de distintos tipos de tejido de nailon y las exportaciones de diferentes modelos de paracaídas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Sanpere de Paracaidas», con domicilio en calle Cerdeña, 229-237, Barcelona, por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de tejidos de nailon 100 por 100 poliamida alta tenacidad, aunque no sean del tipo especificado en la citada Orden. Igualmente se incluyen también las exportaciones de cualquier modelo de paracaídas además del especificado en la misma.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de septiembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que ahora se amplía, incluso los efectos contables y demás condiciones contenidas en su apartado 2.º, que serán también de aplicación para los tejidos y paracaídas por ésta se incluyen en el régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15431 *ORDEN de 22 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Montejo Orfebres, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas elaboradas en alpaca y la exportación de orfebrería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montejo Orfebres, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas elaboradas en alpaca y la exportación de orfebrería,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Montejo Orfebres, S. A.», con domicilio en Julián Camarillo, 43, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas elaboradas en alpaca, cuyas dimensiones normales son: Largo de 2.000 milímetros, ancho de 600 milímetros y grueso de 0,5 a 1,2 milímetros, de la P. E. 75.03.03, con la siguiente composición centesimal en peso: Cobre, 63 por 100; níquel, 13 por 100, cinc, 24 por 100. Y la exportación de orfebrería de alpaca plateada (P. E. 75.13.13).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 142,86 kilogramos de la referida materia prima.

De dicha cantidad se consideran:

— 2 por 100 en concepto de mermas.

— 28 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 75.01.21.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La presente autorización se otorga por un plazo de validez de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los efectos contables, que en la misma figuran, sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre la fecha en que se reconocen efectos retroactivos hasta el 31 de enero de 1980. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del

mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo un estudio completo, por clases de productos y por referencias de piezas o modelos, de las exportadas en el año precedente, al objeto de que, con bases a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15432 CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Olabarrí, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ollas, freidoras, cacerolas y otras manufacturas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 1979, páginas 567 a 572, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En su apartado 1.º, cuando se termina de relacionar las mercancías de importación después de la mercancía 15, debe decir: «y la exportación de».

Asimismo se corrige en el sentido de que en su apartado 1.º las partidas estadísticas correctas de las mercancías de exportación VI a XXVI, ambas inclusive, es la 73.38.09.2.

Se corrige también su apartado 2.º, referente a los efectos contables, en el sentido de que en la exportación del producto 21), olla de 20 centímetros, el 9 por 100 que aparece como mermas para el disco de acero inoxidable AISI-430 deberá considerarse como subproductos.

15433 CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se proroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Dista, S.A.E.».

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 6 de marzo de 1979, página 5799, se corrige en el sentido de que en el apartado primero, donde aparece la palabra «Tetramicina», debe decir: «Tobramicina».

MINISTERIO DE ECONOMIA

15434 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de junio de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,936	66,136
1 dólar canadiense	56,493	56,731
1 franco francés	15,446	15,511
1 libra esterlina	142,797	143,495
1 franco suizo	39,603	39,843
100 francos belgas	222,246	223,674
1 marco alemán	35,698	35,904
100 liras italianas	7,922	7,956
1 florin holandés	32,469	32,648
1 corona sueca	15,429	15,512
1 corona danesa	12,414	12,476
1 corona noruega	12,877	12,941
1 marco finlandés	16,898	16,992
100 chelines austriacos	484,538	489,806
100 escudos portugueses	134,535	135,496
100 yens japoneses	30,393	30,556

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.